

República de Colombia



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público es propietaria de [mil ciento ocho millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y un (1.108.269.271)] acciones ordinarias en circulación (las "Acciones") emitidas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. ("Coltel"), las cuales equivalen al treinta y dos coma cinco por ciento (32,5%) del total del capital suscrito y pagado de esa sociedad;

Que Coltel es una sociedad anónima constituida mediante escritura pública No.1331, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá, D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 19 de junio de 2003 bajo el No. 00885337 del libro IX, constituida bajo las leyes de la República de Colombia, que está regida por el ordenamiento jurídico colombiano, y tiene por objeto principal, entre otros: "la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicios de telefonía móvil, celular en cualquier orden territorial, nacional o internacional, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de televisión en todas sus modalidades incluyendo televisión por cable, servicios de difusión, tecnologías inalámbricas, video...";

Que conforme la función asignada en el numeral 6° del Artículo 5 del Decreto 1411 de 2017 a la Comisión Intersectorial de Aprovechamiento de Activos Públicos – CAAP, en sesión del [*] de [*] de 2018 este órgano recomendó la enajenación de la participación accionaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Coltel;

Que el Programa de Enajenación de las acciones de la Nación en Coltel fue preparado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se diseñó con la intención de enajenar la participación accionaria de la Nación bajo condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, en consonancia con las reglas y principios establecidos en la Ley 226 de 1995 (en adelante la "Ley 226");

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

Que el programa de enajenación contenido en el presente decreto se diseñó con base en estudios técnicos, a través de instituciones idóneas privadas contratadas para el efecto y contiene, de acuerdo con el avalúo técnico-financiero preparado, un precio de venta de las Acciones, conforme con lo establecido por el artículo 7 de la Ley 226;

Que en la fecha de expedición de este decreto, tal como consta en el certificado de existencia y representación de Coltel expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la misma fecha, Telefónica S.A. ejerce situación de control sobre Coltel, por lo cual la enajenación de las Acciones no tiene la potencialidad de comprometer, en forma alguna, la continuidad en la prestación del servicio por parte de Coltel;

Que del diseño del programa de enajenación, que se materializa en este decreto, se envió copia a la Defensoría del Pueblo mediante oficio número [*] de fecha [*] de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 7 de la Ley 226;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 226, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, se presentó a consideración del Consejo de Ministros el proyecto de programa de enajenación de las Acciones;

Que el Consejo de Ministros, en sesión del [*] de [*] de 2018, emitió concepto favorable sobre el programa de enajenación, el cual incluye el precio por acción para su enajenación, conforme con lo establecido en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley 226;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 226, el programa de enajenación, junto con el concepto favorable del Consejo de Ministros, fue remitido al Gobierno Nacional por dicho Consejo para su aprobación;

Que el artículo 2 de la Ley 226 establece que la Ley 80 de 1993 no es aplicable a los procesos de enajenación accionaria de carácter estatal;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 y el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, se debe ofrecer a los trabajadores, organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a la propiedad accionaria que enajene el Estado y que, de la misma manera, en el proceso se deben utilizar mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia, así como procedimientos que promuevan la masiva participación, todos ellos conducentes a democratizar la propiedad accionaria;

Con fundamento en las anteriores consideraciones;

DECRETA

CAPÍTULO I.

PROGRAMA DE ENAJENACIÓN

Artículo 1. Aprobación del Programa de Enajenación. Apruébese el programa de enajenación (el "Programa de Enajenación" o el "Programa"), en los términos previstos en el presente decreto, el cual contiene las reglas conforme a las cuales se enajenará el cien por ciento (100%) de la participación accionaria que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene en Coltel, equivalente el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del capital social de dicha compañía.

Artículo 2. Régimen de enajenación de las Acciones. La enajenación de las Acciones de que trata el presente decreto será efectuada de conformidad con las reglas, condiciones y procedimientos previstos en la Ley 226, en las normas contenidas en el presente decreto y en las disposiciones establecidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para el efecto, de conformidad con el Artículo 20 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

Artículo 3. Etapas del Programa de Enajenación. El Programa de Enajenación se desarrollará en las siguientes etapas:

3.1. Primera Etapa: En desarrollo de la primera etapa (la "Primera Etapa") se realizará una oferta pública de la totalidad de las Acciones en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, al Precio Fijo por Acción señalado en la letra (b) del Artículo 6 del presente decreto, a los destinatarios de las condiciones especiales de que tratan los artículos 3 de la Ley 226 y 16 de la Ley 789 de 2002.

Son destinatarios de las condiciones especiales, para los efectos del Programa y en forma exclusiva, las siguientes personas (los "Destinatarios de las Condiciones Especiales"):

- (a) Los trabajadores activos y pensionados de Coltel, y de las entidades en donde Coltel tenga participación mayoritaria;
- (b) Los ex trabajadores de Coltel o de las entidades en donde ésta última tenga participación mayoritaria, siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del empleador;
- (c) Las asociaciones de empleados o ex empleados de Coltel, y de las entidades en donde Coltel tenga participación mayoritaria;
- (d) Los sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- (e) Las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- (f) Los fondos de empleados debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- (g) Los fondos mutuos de inversión debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- (h) Los fondos de cesantías y de pensiones debidamente constituidos de conformidad con la ley;
- (i) Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa debidamente constituidos de conformidad con la ley; y
- (j) Las cajas de compensación familiar debidamente constituidas de conformidad con la ley.

La Primera Etapa se entenderá agotada: (i) en el momento en que se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas de Coltel o la anotación en cuenta, a favor de quienes resulten adjudicatarios y se haya cumplido con las demás condiciones establecidas en el Reglamento de Enajenación y Adjudicación que se expida para la Primera Etapa (en adelante "Reglamento de la Primera Etapa") para que se les transfiera la propiedad sobre las mismas, o (ii) en el momento en que ésta sea declarada desierta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o por la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe, de acuerdo con las causales para declarar desierta esta etapa señaladas en el Reglamento de la Primera Etapa. A partir del cumplimiento de uno de estos dos momentos, se podrá proceder a realizar la oferta de la Segunda Etapa, en caso de que no se vendan la totalidad de las acciones en la Primera Etapa.

3.2. Segunda Etapa: En desarrollo de la segunda etapa (la "Segunda Etapa") se ofrecerán al público en general las Acciones remanentes que no hayan sido adquiridas por los Destinatarios de Condiciones Especiales en la Primera Etapa, en las condiciones que se establecen en este decreto y acudiendo a mecanismos que garanticen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, pudiendo ofrecerse tales Acciones en los mercados locales y/o internacionales, a personas naturales o jurídicas y a entidades de otra naturaleza legal, tales como patrimonios autónomos y otros vehículos de inversión sin personería jurídica, tanto nacionales como extranjeras, que tenga(n) capacidad legal para participar en el capital social de Coltel, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Reglamento de Enajenación y Adjudicación que se expida para la Segunda Etapa (en adelante "Reglamento de la Segunda Etapa") y en conjunto con el

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

Reglamento de la Primera Etapa, los "Reglamentos de Enajenación"), con el fin de que presenten ofertas de compra por la totalidad o una parte de las Acciones que no sean enajenadas en la Primera Etapa.

El precio mínimo de las Acciones en la Segunda Etapa será aquel señalado en el numeral 16.1 del Artículo 16 del presente decreto o sus modificaciones.

La Segunda Etapa se entenderá agotada en el momento en que (i) se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas de Coltél o la anotación en cuenta, a favor de quien resulte adjudicatario en la Segunda Etapa y se hayan cumplido con las demás condiciones establecidas en el presente decreto y en el Reglamento de la Segunda Etapa para que se les transfiera la propiedad sobre las mismas o, (ii) en el evento en que sea declarada desierta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o por la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe, de acuerdo con las causales para declarar desierta esta etapa señaladas en el Reglamento de la Segunda Etapa.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA

Artículo 4. Procedimiento de enajenación en la Primera Etapa. Las Acciones se ofrecerán a los Destinatarios de las Condiciones Especiales a través de una oferta pública de venta la cual se llevará a cabo por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o de la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe, mediante un mecanismo de amplia publicidad y libre concurrencia de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y el Reglamento de la Primera Etapa. Dicho mecanismo se deberá implementar a través de sociedades comisionistas de bolsa, en el evento en que la enajenación se realice por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia S.A.

Parágrafo 1. Para que se dé inicio a la Primera Etapa, deberá publicarse el respectivo aviso de oferta en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en el cual se haga pública la oferta de venta de las Acciones a los Destinatarios de Condiciones Especiales. La oferta pública tendrá la vigencia que señale el respectivo aviso de oferta y en todo caso no podrá ser inferior a dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso de oferta pública para la Primera Etapa. Si las publicaciones del aviso de oferta en los diarios de amplia circulación nacional tienen lugar en fechas distintas, el plazo de dos (2) meses a que se refiere este Parágrafo se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación del último aviso de oferta pública;

Parágrafo 2. Para todos los efectos legales, las Acciones serán transferidas a sus compradores una vez éstas hayan sido adjudicadas, se haya efectuado el registro en el libro de registro de accionistas de Coltél o la anotación en cuenta de las Acciones adjudicadas, y se cumplan con las demás condiciones establecidas en el presente decreto y en el Reglamento de la Primera Etapa para que se les transfiera la propiedad sobre las mismas a favor de quienes resulten adjudicatarios, según el procedimiento que determine el Reglamento de la Primera Etapa.

Artículo 5. Forma de pago de las Acciones adquiridas durante la Primera Etapa. El precio de las Acciones que sean adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales será pagado en moneda legal colombiana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente decreto y en el Reglamento de la Primera Etapa. La falta de pago del precio en los términos establecidos en el presente decreto y en el Reglamento de la Primera Etapa, dará lugar a la resolución inmediata del contrato de compraventa de Acciones, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 6. Condiciones especiales de acceso a la propiedad de las Acciones en la Primera Etapa. Con el objeto de que los Destinatarios de las Condiciones Especiales tengan acceso a la propiedad de las Acciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 3 y 11 de la Ley 226, se establecen las siguientes condiciones especiales:

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

- (a) Se les ofrecerán, en primer lugar y de manera exclusiva, la totalidad de las Acciones; la oferta pública tendrá una vigencia que no podrá ser inferior a dos (2) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso de oferta pública para la Primera Etapa. Si las publicaciones del aviso de oferta en los diarios de amplia circulación nacional tienen lugar en fechas distintas, el plazo de dos (2) meses se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación del último aviso de oferta pública;
- (b) Las Acciones se ofrecerán inicialmente por un precio por Acción igual a [COP *], el cual estará indicado en el aviso de oferta de la Primera Etapa (el "Precio Fijo por Acción") y deberá pagarse conforme lo establezca el presente decreto y el Reglamento de la Primera Etapa;
- (c) El Precio Fijo por Acción se mantendrá vigente durante la Primera Etapa, siempre y cuando no se presenten interrupciones, de modo que, si se presentan interrupciones durante el plazo de la oferta, el Gobierno, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 226 y en las condiciones previstas en el Reglamento de la Primera Etapa, podrá ajustar el precio fijo antes indicado, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 7 de la Ley 226;
- (d) La oferta pública en la Primera Etapa sólo iniciará cuando una o varias entidades financieras establezcan líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las Acciones, conforme a las disposiciones legales, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad crediticia y con las características a que se refiere el Artículo 7 del presente decreto; y
- (e) Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas con la finalidad de adquirir las Acciones ofrecidas, conforme con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 226, como el mismo fue reglamentado por el Capítulo 2 (*Enajenación de la Propiedad Accionaria a Trabajadores y Ex trabajadores*) del Título 1 (*Enajenación de Propiedad Accionaria*) de la Parte 5 (*Gestión de Activos*) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (*Decreto Único del Sector Hacienda y Crédito Público*) y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 7. Líneas de crédito para los Destinatarios de Condiciones Especiales. De conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 226 y con el objeto de facilitar a los Destinatarios de las Condiciones Especiales el acceso a la propiedad de las Acciones, éstas se ofrecerán en la Primera Etapa una vez una o varias instituciones hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las mismas, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al diez por ciento (10%) del valor total de las Acciones objeto del Programa de Enajenación contenido en el presente decreto.

Los créditos se otorgarán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, dentro del monto y los requisitos que determine la respectiva entidad otorgante de la línea de crédito, y cumplirán con las siguientes condiciones:

- (a) Plazo total de amortización: No será inferior a cinco (5) años, incluyendo el periodo de gracia;
- (b) Período de gracia a capital: No podrá ser inferior a un (1) año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados para su pago junto con las cuotas de amortización a capital;
- (c) Intereses remuneratorios máximos: La tasa de interés aplicable no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente al momento del otorgamiento del crédito; y
- (d) Garantía: Serán admisibles como garantías aquellas que cada entidad financiera otorgante considere satisfactorias, incluyendo las garantías que se constituyan sobre las Acciones que se adquieran con el producto del crédito.

Artículo 8. Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales. Con el fin de promover la efectiva

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes e impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en los principios generales previstos en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 226, así como en el artículo 60 de la Constitución Política, la aceptación que presente cada una de las personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales en desarrollo de la Primera Etapa, estará sujeta a las siguientes reglas y límites:

- 8.1** La aceptación de compra deberá estar acompañada de los documentos exigidos en el presente decreto y en el Reglamento de la Primera Etapa que demuestren su condición de Destinatario de Condiciones Especiales, así como los que certifiquen el cumplimiento de las condiciones impuestas por ley, incluyendo las normas contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 1121 de 2006, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1778 de 2016, y demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
- 8.2** Para la presentación de la aceptación, el respectivo Destinatario de las Condiciones Especiales deberá acompañar copia de los documentos que se indican a continuación:
- (a) Todo Destinatario de las Condiciones Especiales que es persona natural deberá entregar:
 - (i) Si está legalmente obligado a presentar declaración de renta, una copia de la declaración de renta correspondiente al último año gravable que, de acuerdo con la ley, el interesado ya haya debido presentar; o
 - (ii) Si no está legalmente obligado a presentar declaración de renta, el certificado de ingresos y retenciones del último año.
 - (b) Los Destinatarios de las Condiciones Especiales de que tratan los literales (a) y (b) del numeral 3.1 del Artículo 3 del presente decreto, deberán entregar, además de los documentos a que se refiere la letra (a) anterior, un certificado expedido por Coltel, o por las entidades donde ésta última tenga participación mayoritaria, según corresponda, dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la respectiva aceptación, mediante el cual se acredite que el Destinatario es, según corresponda, empleado activo, pensionado o ex empleado y que no fue retirado por justa causa alegada de Coltel o de las entidades donde ésta última tenga participación mayoritaria.
 - (c) Los Destinatarios de las Condiciones Especiales que sean empleados activos de Coltel o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria y que además ocupen cargos de nivel directivo, deberán acompañar una certificación expedida por el área de recursos humanos de Coltel o el área correspondiente que ejerza dichas funciones en cada entidad, en la que conste su Remuneración Anual en Coltel o en las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria, según corresponda, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de Primera Etapa.

Parágrafo: Se entenderá por "Remuneración Anual":

- (1) Los Destinatarios de las Condiciones Especiales que ocupen cargos de nivel directivo y que hayan sido empleados de Coltel o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria por un año o más en la fecha de expedición de la respectiva certificación, todas las sumas devengadas por el empleado (incluyendo salario fijo y remuneración variable) en un periodo de doce (12) meses anteriores a la fecha de expedición de la certificación; y
- (2) Los Destinatarios de las Condiciones Especiales que ocupen cargos de nivel directivo y que hayan sido empleados de Coltel o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria por un periodo inferior a doce (12) meses a la fecha de expedición de la respectiva certificación, el salario mensual (incluyendo salario fijo y el promedio mensual de componente variable) del

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

respectivo empleado *multiplicado por doce* (12).

8.3 En relación con el número máximo de Acciones a adquirir por cada Destinatario de las Condiciones Especiales, será el más bajo que resulte de aplicar las siguientes reglas:

- (a) Ningún Destinatario de las Condiciones Especiales que sea persona natural podrá adquirir un número de Acciones que, multiplicado por el Precio Fijo por Acción (tal como el mismo pueda ser ajustado conforme a lo dispuesto en este decreto), tenga un valor superior a una (1) vez el Patrimonio Líquido del respectivo Destinatario de las Condiciones que figure en la declaración de renta presentado conforme a lo dispuesto en el sub-numeral 8.2(a) del Artículo 8 de este decreto (cuando esté legalmente obligado a presentarla). Si el respectivo Destinatario de las Condiciones Especiales no está obligado a presentar la declaración de renta, el número máximo de acciones se determinará conforme a lo dispuesto en las sub-secciones (b) a (e) siguientes.
- (b) Ningún Destinatario de las Condiciones Especiales que sea persona natural podrá adquirir un número de Acciones que, multiplicado por el Precio Fijo por Acción (tal como el mismo pueda ser ajustado conforme a lo dispuesto en este decreto), tenga un valor superior a cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en la declaración de renta o en el certificado de ingresos y retenciones presentado conforme a lo dispuesto en el sub-numeral 8.2(a) del Artículo 8 de este decreto.
- (c) Para el caso específico de los Destinatarios de las Condiciones Especiales que ocupen cargos de nivel directivo en Coltél o en las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria, además de las limitaciones indicadas en los sub-numerales 8.3 (a), 8.3(b) y 8.3(e) del presente artículo, no podrán adquirir Acciones que, multiplicado por el Precio Fijo por Acción (tal como el mismo pueda ser ajustado conforme a lo dispuesto en este decreto), tengan un valor superior a cinco (5) veces su Remuneración Anual derivada de Coltél o de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria, según corresponda.
- (d) Las personas que lleguen a ocupar cargos de nivel directivo en Coltél o en las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria con posterioridad a la fecha de publicación del aviso de oferta pública, podrán adquirir Acciones en la Primera Etapa, en calidad de Destinatarios de las Condiciones Especiales, siempre que estén vinculadas a Coltél o a alguna de las entidades donde ésta tenga participación mayoritaria el día hábil anterior a que venza el plazo para presentar aceptaciones a que haga referencia el aviso de oferta que se expida conforme al Reglamento de la Primera Etapa. Dichas personas no podrán adquirir Acciones que, multiplicado por el Precio Fijo por Acción (tal como el mismo pueda ser ajustado conforme a lo dispuesto en este decreto), tengan un valor superior a cinco (5) veces su Remuneración Anual derivada de Coltél, de acuerdo con la certificación expedida según se indica en el sub-numeral 8.2 (c) (2) de este artículo.
- (e) Sin perjuicio de los anteriores numerales, ningún Destinatario de las Condiciones Especiales que sea persona natural podrá adquirir más de [*] (*) Acciones.

8.4 Para efectos de dar aplicación a las reglas previstas en el presente artículo y determinar los anteriores límites se considerará:

- (a) El Patrimonio Líquido y los ingresos que figuren en la declaración de renta presentada conforme a lo dispuesto en el sub-numeral 8.2 (a) (i); o
- (b) Los ingresos que figuren en el certificado de ingresos y retenciones presentado para los no obligados a declarar conforme a lo dispuesto en el sub-numeral 8.2 (a) (ii); y
- (c) La Remuneración Anual certificada de cada una de las personas que ocupan cargos de nivel directivo, conforme a lo dispuesto en el sub-numeral 8.2 (c).

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

Parágrafo: Se entenderá por "Patrimonio Líquido" el indicado como tal en la declaración de renta. Éste se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

- 8.5** Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior a los límites previstos en el numeral 8.3 del presente artículo, si cumple con las demás condiciones establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa, se entenderá presentada por la cantidad permitida de conformidad con las reglas y limitaciones indicadas en los sub-numerales 8.3 (a) a 8.3(e) del presente decreto.
- 8.6** Únicamente se considerarán aceptaciones de compra válidas las diligenciadas en los formularios de que trata el numeral 8.9 en los cuales la persona manifieste por escrito su voluntad incondicional e irrevocable de:
- (a) No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
 - (b) No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el carácter de Beneficiario Real (tal como dicho término se define en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen) de los derechos derivados de las Acciones;
 - (c) No dar en pago o enajenar de cualquier otra forma las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte de del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
 - (d) No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el Artículo 7 del presente decreto, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que produzca el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y
 - (e) Aceptar todas las condiciones de la oferta pública en los términos previstos en este decreto, en el aviso de oferta y en el Reglamento de la Primera Etapa;
- 8.7** Los Destinatarios de las Condiciones Especiales que sean personas naturales deberán igualmente acompañar a su respectiva aceptación los demás documentos que se establezcan en el Reglamento de la Primera Etapa.
- 8.8** En todo caso, al aceptar la oferta, las personas naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales, directamente o por intermedio de su apoderado, deberán declarar bajo la gravedad del juramento que actúan, y adquiere(n) las Acciones que posee el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Coltel, por su propia cuenta y beneficio.
- 8.9** Para todos los efectos del Programa de Enajenación y especialmente para la aceptación por parte de los adquirentes de las Acciones durante la Primera Etapa, como parte Reglamento de la Primera Etapa se establecerá un formulario de aceptación donde se incluirán las manifestaciones de voluntad necesarias para el Programa, incluyendo las descritas en el presente Artículo 8.

Artículo 9. Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de aceptantes diferentes a personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales. Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes e impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios previstos en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 226, las aceptaciones que presenten los aceptantes diferentes a personas

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

naturales Destinatarias de las Condiciones Especiales en desarrollo de la Primera Etapa, estarán sujetas a las siguientes reglas y límites:

9.1 Para la presentación de la aceptación, las asociaciones de empleados o ex empleados de Coltel y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de:

- (a) Sus estados financieros debidamente auditados y aprobados con corte a: (i) diciembre 31 de 2017; o (ii) en caso de no estar disponibles los estados financieros auditados a diciembre 31 de 2017, se presentarán los estados financieros del ejercicio contable inmediatamente anterior, debidamente auditados y aprobados por el órgano social competente, y
- (b) La declaración de renta correspondiente al último año gravable del año fiscal inmediatamente anterior a la expedición de este Decreto, que de acuerdo con la ley ya haya debido presentar.

En el evento en que los aceptantes establecidos en el artículo 9.1 tengan menos de un año de constitución, deberá acompañar la aceptación de una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador público, en los términos del Reglamento de la Primera Etapa o copia de los últimos estados financieros de períodos intermedios disponibles, si los tuviere.

9.2 Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores, las confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones y las cajas de compensación familiar que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de:

- (a) Sus estados financieros debidamente auditados y aprobados con corte a: (i) diciembre 31 de 2017; o (ii) en caso de no estar disponibles los estados financieros auditados a diciembre 31 de 2017, se presentarán los estados financieros del ejercicio contable inmediatamente anterior, debidamente auditados y aprobados por el órgano social competente, , y
- (b) Copia de la declaración de ingresos y patrimonio con corte a 31 de diciembre del año anterior a la expedición de este Decreto, debidamente certificada por su revisor fiscal.

En el evento en que los aceptantes establecidos en el artículo 9.2 tengan menos de un año de constitución, deberá acompañarse de una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador público, en los términos del Reglamento de la Primera Etapa o copia de los últimos estados financieros de períodos intermedios disponibles, si los tuviere.

9.3 Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, podrán adquirir Acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado para esta clase de inversiones establecido en las normas legales que le sean aplicables a cada uno de tales Destinatarios de las Condiciones Especiales según su naturaleza y objeto, así como las previstas en las normas estatutarias que regulan la actividad de tales entidades, sin superar en todo caso las reglas y límites de que tratan el numeral 9.4 del Artículo 9 y sus sub-numerales siguientes del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se deberá acompañar con la aceptación de compra un documento expedido por parte del revisor fiscal y del representante legal del aceptante, en el cual se certifique:

- (a) Los límites de inversión que son aplicables al aceptante, tanto legales como estatutarios, de ser el caso, y
- (b) Que el monto de las Acciones que se acepta comprar se encuentra dentro de los límites legales y estatutarios de inversión, de ser el caso, que le sean aplicables al aceptante al momento de presentar la aceptación de compra.

Si el aceptante no está obligado legalmente a tener revisor fiscal, el documento deberá ser expedido

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

por el representante legal de quien actúe como administrador y por un contador público titulado y debidamente inscrito en Colombia.

9.4 En relación con el número máximo de Acciones a adquirir por cada Destinatario de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, se tomará el menor monto que resulte de aplicar las siguientes reglas:

- (a) Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, no podrán adquirir un número de Acciones que, multiplicado por el Precio Fijo por Acción (tal como el mismo pueda ser ajustado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto), tenga un valor superior a una (1) vez el valor del Patrimonio Ajustado presentado conforme a lo dispuesto en los Artículos 9.1 (a) y 9.2 (a). Para efectos del presente Decreto, se entenderá por "Patrimonio Ajustado" el resultado de restarle a los activos totales, los pasivos totales y el superávit por valorización. Entiéndase como superávit por valorización todo tipo de valorizaciones contempladas en el patrimonio, incluida la cuenta de revalorización del patrimonio.
- (b) Los Destinatarios de las Condiciones Especiales distintos a personas naturales no podrán adquirir un número de Acciones que, multiplicado por el Precio Fijo por Acción (tal como pueda ser ajustado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto), tenga un valor superior a cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en:
 - (i) La declaración de renta o de ingresos y patrimonio presentada, según sea el caso, correspondiente al último año gravable que de acuerdo con la ley haya debido presentar, conforme a lo dispuesto en los Artículos 9.1 (a) y 9.2 (a); y
 - (ii) Los documentos presentados conforme a lo dispuesto en los Artículos 9.1 (a) y 9.2 (a).

En caso de que existan diferencias entre el monto de ingresos anuales mencionados anteriormente, para efectos del presente artículo se tomará el mayor valor

- (c) No podrán adquirir más de [*] (*) Acciones, de conformidad con el procedimiento que se establezca para estos efectos en el Reglamento de la Primera Etapa.¹
- 9.5** Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior a los límites previstos en los numerales anteriores del presente artículo, si cumple con las demás condiciones establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa, se entenderá presentada por la cantidad permitida de conformidad con las reglas y los límites previstos en los sub-numerales 9.4 (a), 9.4 (b) y 9.4 (c) del presente artículo.
- 9.6** Únicamente se considerarán aceptaciones de compra en las cuales el aceptante de la oferta, en su aceptación de compra manifieste expresamente su voluntad incondicional e irrevocable de:
- (a) No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
 - (b) No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del presente proceso, el carácter de Beneficiario Real (tal como dicho término se define en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen) de los derechos derivados de las Acciones;
 - (c) No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través

¹ Nota GPA: Cifra exacta por confirmar con BNP y MHCP

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

del presente proceso;

- (d) No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el Artículo 7 del presente decreto, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en ningún acto o negocio que produzca el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del presente proceso; y
- (e) Aceptar todas las condiciones de la oferta pública en los términos previstos en este decreto, en el aviso de oferta y en el Reglamento de la Primera Etapa.

9.7 En todo caso, al aceptar la oferta los Destinatarios de las Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad del juramento, que actúan por su propia cuenta y beneficio. Deberán igualmente acompañar a su respectiva aceptación los demás documentos que se establezcan en el Reglamento de la Primera Etapa.

9.8 Para todos los efectos del Programa de Enajenación y especialmente para la aceptación por parte de los adquirentes de las Acciones durante la Primera Etapa, como parte del Reglamento de la Primera Etapa se establecerá un formulario de aceptación donde se incluirán las manifestaciones de voluntad necesarias para aceptar la oferta de Acciones, incluyendo las descritas en el presente artículo.

Artículo 10. Efectos del incumplimiento.

10.1 Si cualquiera de los Destinatarios de las Condiciones Especiales incumple cualquiera de las obligaciones que aceptó conforme a lo dispuesto en el numeral 8.6 del Artículo 8 o el numeral 9.6 del Artículo 9 del presente decreto, según corresponda, le acarrearán al aceptante que resulte adjudicatario de las Acciones, sin perjuicio de los demás efectos que según la ley se puedan producir, incluyendo las sanciones penales, una multa en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calculada sobre el mayor de los siguientes valores:

- (a) El del Precio Fijo por Acción;
- (b) El del precio por Acción u otra contraprestación que el aceptante incumplido obtenga de un tercero por la transferencia de las Acciones o de los derechos o beneficios que de la transferencia se deriven; o
- (c) El precio que reciba el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por Acción en la Segunda Etapa, según sea el caso.

Estos valores de referencia serán ajustados en enero de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor nacional certificado por el DANE para el año anterior.

10.2 Para determinar el monto de la multa:

- (a) El monto total de la multa se determinará así: se multiplicará el mayor de los valores previstos en los numerales 10.1(a), 10.1(b) y 10.1(c) de este artículo, por el número de Acciones que hayan sido negociadas, enajenadas o cuyos derechos hayan sido limitados, o en relación con las cuales se hayan efectuado negocios que tengan como objeto o efecto el que un tercero se convierta en Beneficiario Real de tales Acciones, según sea el caso, y dicho resultado deberá ser pagado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los siguientes porcentajes:
 - (i) El ciento por ciento (100%) si el incumplimiento ocurre dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de enajenación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al respectivo Destinatario de las Condiciones Especiales;

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

- (ii) El setenta y cinco por ciento (75%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre los seis (6) meses y un (1) día y los doce (12) meses siguientes a la fecha de enajenación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al respectivo Destinatario de las Condiciones Especiales;
 - (iii) El cincuenta por ciento (50%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre los doce (12) meses y un (1) día y los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de enajenación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al respectivo Destinatario de las Condiciones Especiales; o
 - (iv) El veinticinco por ciento (25%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) meses y (1) un día y los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de enajenación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al respectivo Destinatario de las Condiciones Especiales.
- (b) Sobre el valor de la multa se aplicarán intereses de mora a la tasa más alta legalmente permitida desde la fecha en que haya un incumplimiento hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

10.3 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público está exclusivamente facultado para imponer las multas a que hace referencia el presente artículo y exigir su pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 226, y según lo determine el Reglamento de la Primera Etapa para efectos del procedimiento y cuentas donde se deben recaudar los valores correspondientes a tales multas.

10.4 Las multas a las que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones a la propiedad sobre las Acciones que puedan resultar de los mecanismos de garantía establecidos como parte del Programa de Enajenación. En todo caso, los compradores de Acciones durante la Primera Etapa estarán obligados a suscribir los contratos a los que haya lugar y efectuar las demás actividades necesarias para perfeccionar la inmovilización de las mismas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente del presente decreto y en el Reglamento de la Primera Etapa.

Artículo 11. Mecanismos de garantía en la Primera Etapa. Con el fin de respaldar el cumplimiento de aquellas obligaciones previstas en el numeral 8.6 del Artículo 8 y el numeral 9.6 del Artículo 9 del presente decreto y todas aquellas otras obligaciones que surjan a cargo de cada uno de los Destinatarios de las Condiciones Especiales que, en desarrollo de la Primera Etapa, resulten adjudicatarios de las Acciones que se ofrecen en venta, se utilizarán como garantías o respaldo de cumplimiento a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los mecanismos que se definan en el Reglamento de la Primera Etapa por el tiempo máximo permitido en la Ley 226, incluyendo pero sin limitarse a la inmovilización o bloqueo de las Acciones que sean adjudicadas, de manera que éstas no se puedan negociar, hasta tanto tales limitaciones sean aplicables.

En el aviso de oferta y en el Reglamento de la Primera Etapa se establecerá la aplicación de dichos mecanismos, los cuales se entenderán aceptados por los adjudicatarios de la Primera Etapa.

Artículo 12. Adjudicación de las aceptaciones en la Primera Etapa. La adjudicación se llevará a cabo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o por la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe, quien actuará en desarrollo de las obligaciones contraídas con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en una misma fecha/oportunidad vencido el plazo de la oferta pública, conforme con las siguientes reglas generales y las demás que se establezcan en el Reglamento de la Primera Etapa.

12.1 Si el total de Acciones sobre el cual se presenta aceptación de la oferta es inferior o igual a la cantidad de Acciones que se ofrecen, a cada aceptante se le adjudicará una cantidad de Acciones igual a la demandada.

12.2 Si el total de Acciones sobre el cual se presenta aceptación de la oferta sobrepasa la cantidad de

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

Acciones ofrecidas, la adjudicación se hará con base en el mecanismo de prorrateo establecido en el Reglamento de la Primera Etapa. En consecuencia, el monto de Acciones adjudicadas podrá ser igual o menor al monto de Acciones demandadas por efecto de los mecanismos de adjudicación señalados de manera general en este artículo.

12.3 Si durante la adjudicación se establece la existencia de Acciones remanentes sin adjudicar por las fracciones resultantes del prorrateo al que se refiere el numeral 12.2 anterior, estas Acciones serán adjudicadas de conformidad con el mecanismo establecido en el Reglamento de la Primera Etapa.

12.4 Para todos los efectos, debe entenderse como Acciones demandadas, aquellas que correspondan a aceptaciones que sean válidas por cumplir con todas las condiciones establecidas en este decreto, en el aviso de oferta y en el Reglamento de la Primera Etapa, y cuya cantidad se ajuste a los límites establecidos para tales efectos.

12.5 Con base en el estudio y evaluación de las aceptaciones que presenten los Destinatarios de las Condiciones Especiales, se rechazarán aquellas en las cuales:

- (a) La aceptación se presente por fuera del plazo de la oferta pública;
- (b) El aceptante no tenga la calidad de Destinatario de las Condiciones Especiales;
- (c) La información solicitada para subsanar o aclarar la aceptación no sea suministrada oportunamente;
- (d) No se acredite que se pagó el precio de las Acciones en las condiciones establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa, cuando dicho pago deba tener lugar antes de la adjudicación de las Acciones, si así lo dispone el Reglamento de la Primera Etapa; o
- (e) Las demás que sean establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa.

12.6 Las declaraciones formuladas en el documento de aceptación de compra de Acciones por parte de los Destinatarios de las Condiciones Especiales serán verificadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o por la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe, incluso con posterioridad a la adjudicación de las Acciones, lo cual autorizarán los aceptantes en el documento de aceptación de compra, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Primera Etapa.

Las falsedades, inexactitudes o cualesquiera otro tipo de hechos o conductas que impliquen de una u otra forma trasladar los beneficios que otorgan las condiciones especiales a personas diferentes del Destinatario de las Condiciones Especiales aceptante, violar las reglas para la adquisición de Acciones previstas en el Artículo 8 y el Artículo 9 del presente decreto o, convertir en Beneficiarios Reales (tal como dicho término se define en el artículo 6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen, adicione o complementen) de las Acciones o, de los derechos derivados de las mismas, a personas diferentes del aceptante, dará lugar, sin perjuicio de la multa a que se refiere el Artículo 10 del presente decreto, a la imposición de las sanciones pertinentes previstas en las normas penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Finalización de la Primera Etapa. Para todos los efectos del Programa se entenderá finalizada la Primera Etapa una vez las Acciones se entiendan transferidas a los Destinatarios de las Condiciones Especiales conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 4 o en el momento en que la Primera Etapa se declare desierta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto). A partir de ese momento se procederá a realizar la oferta de la Segunda Etapa respecto de la totalidad de las acciones que no hayan sido enajenadas en la Primera Etapa.

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

CAPÍTULO III.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN LA SEGUNDA ETAPA

Artículo 14. Procedimiento de enajenación en la Segunda Etapa. En desarrollo de esta etapa, se invitará públicamente a presentar ofertas a los interesados en participar en el proceso de enajenación de las Acciones que no sean enajenadas en la Primera Etapa y que reúnan las condiciones que se establezcan en el presente decreto, en el Reglamento de la Segunda Etapa y en el aviso de oferta de la Segunda Etapa. Esta etapa tendrá la duración que para el efecto se indique en el Reglamento de la Segunda Etapa. Esta invitación deberá publicarse mediante avisos en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en la cual se haga pública la oferta de venta de las Acciones que no sean enajenadas en la Primera Etapa.

14.1 El Reglamento de la Segunda Etapa podrá establecer reglas de precalificación tanto técnicas como financieras y legales en las cuales se determine de manera clara los requisitos que deben cumplir las personas que deseen ser precalificadas para presentar ofertas de compra de Acciones en la Segunda Etapa.

14.2 La Segunda Etapa se hará utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, y se efectuará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o de la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe, mediante el mecanismo bursátil o extrabursátil que se establezca en el Reglamento de la Segunda Etapa.

14.3 Si el Reglamento de la Segunda Etapa contiene condiciones de precalificación, sólo las personas que resulten precalificadas, conforme a lo establecido en el presente artículo, podrán presentar ofertas de compra de Acciones en desarrollo de la Segunda Etapa, en los términos indicados en el Reglamento de la Segunda Etapa.

14.4 Cuando la ley establezca determinados requisitos previos para adquirir las Acciones, será responsabilidad de las personas obligadas a ello dar estricto cumplimiento a los mismos. En consecuencia, el solo acto de hacer una oferta para adquirir las Acciones ofrecidas en la Segunda Etapa se entenderá como una afirmación formal y expresa por parte del oferente de que tiene la capacidad legal y estatutaria para comprar estas Acciones, y que ha obtenido las autorizaciones y permisos requeridos para el efecto, si éstos fueren necesarios. La anterior disposición no exime a dicho oferente de presentar todos los documentos que se exigen en el presente decreto.

14.5 Sin perjuicio de lo anterior, si, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, un interesado se encuentra bajo los supuestos allí establecidos, deberá notificar u obtener la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos dispuestos por la citada norma y en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

Artículo 15. Adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa. La adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa se llevará a cabo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o por la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe, mediante procedimientos que tengan como propósito procurar: (1) amplia publicidad y libre concurrencia; y (2) transparencia y objetividad del proceso de adjudicación.

Artículo 16. Precio y pago de las Acciones en la Segunda Etapa. Las Acciones que se dispongan en la Segunda Etapa, se enajenarán teniendo en cuenta lo siguiente:

16.1 Las Acciones se ofrecerán inicialmente por un precio por Acción igual a [*] el cual, como mínimo, deberá ser igual al Precio Fijo por Acción (tal como el mismo sea ajustado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto), ajustado con base en el IPC conforme a los términos que se establezcan en el Reglamento de la Segunda Etapa.

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

Sin embargo, se podrá fijar un precio más alto para la oferta inicial en Segunda Etapa, de acuerdo con el análisis de la coyuntura de mercado y del negocio de Coltel que se presente en el momento de la oferta en Segunda Etapa, en el entendido que el precio inicial de la oferta en la Segunda Etapa será fijado en el aviso de inicio de la Segunda Etapa (o de cada una de sus fases, de haberlas).

16.2 En ningún caso el precio de adjudicación de las Acciones que se ofrezcan en la Segunda Etapa podrá ser inferior al precio determinado conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 anterior.

16.3 Las Acciones serán pagaderas en pesos corrientes y/o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en los términos que disponga el presente decreto y Reglamento de la Segunda Etapa y, en el caso del pago en dólares de los Estados Unidos de América, dando cumplimiento a las normas que regulan el mercado cambiario. El Reglamento de la Segunda Etapa contendrá los mecanismos de verificación del cumplimiento de tales normas.

16.4 El precio de venta de las Acciones deberá pagarse conforme a las siguientes reglas:

- (a) El o los compradores de las Acciones pagarán el precio de venta de contado de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el Reglamento de la Segunda Etapa; y
- (b) Si la venta se efectúa por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., el o los compradores de las Acciones pagarán el precio de venta de contado, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los reglamentos e instructivos de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y por las demás normas que reglamenten la materia.

16.5 El precio mínimo para la Segunda Etapa se podrá actualizar conforme a las siguientes reglas:

- (a) La valoración de las Acciones será revisada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: (i) estando en desarrollo de la Segunda Etapa, el proceso se reanuda cuando por cualquier causa éste esté suspendido o aplazado; y, en cualquier caso, (ii) cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo considere necesario por las condiciones de mercado y las propias del negocio durante el desarrollo de la Segunda Etapa.
- (b) Si el resultado de cualquiera de las revisiones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la sub-sección (a) arroja una variación que, en consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resulte material frente al precio final fijado para la Primera Etapa, el Ministro de Hacienda llevará nuevamente a Consejo de Ministros, para que éste apruebe el precio mínimo para la Segunda Etapa.
- (c) En todo caso, el precio mínimo por el cual se ofrecerán las Acciones en la Segunda Etapa no será menor que el precio por el cual se hayan ofrecido las Acciones en la Primera Etapa.

Artículo 17. Finalización de la Segunda Etapa. Siempre que ello ocurra dentro de la vigencia del Programa de Enajenación establecida en el Artículo 28 de este decreto, la Segunda Etapa se entenderá agotada en (i) la fecha en que se declare desierta la Segunda Etapa por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto), o (ii) la fecha en que se registren en el libro de accionistas de Coltel y se anoten en cuenta las Acciones a nombre de los interesados a los que se les hayan adjudicado las mismas y que reúnan las condiciones que se establezcan en el presente decreto y en el Reglamento de la Segunda Etapa, y se haya cumplido con las demás condiciones establecidas en el Reglamento de la Segunda Etapa para que se les transfiera la propiedad sobre las mismas.

CAPÍTULO IV.

REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE ENAJENACIÓN

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

Artículo 18. Garantías. Quienes deseen adquirir las Acciones, bien sea en la Primera Etapa o en la Segunda Etapa, deberán constituir las garantías que se establezcan en los respectivos Reglamentos de Enajenación, como requisito necesario para que puedan presentar aceptaciones u ofertas, según sea el caso, dentro del proceso de enajenación de las Acciones.

Artículo 19. Información de Coltel

19.1 Con el fin de procurar que los Destinatarios de las Condiciones Especiales y los participantes en la Segunda Etapa cuenten con información adecuada para participar en el proceso de enajenación de la propiedad sobre las Acciones, se les brindará información de Coltel a la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga acceso, en los términos y con sujeción a las obligaciones de confidencialidad que se establezcan en el Reglamento de la Primera Etapa o el Reglamento de la Segunda Etapa, según corresponda.

19.2 Los Reglamentos de Enajenación podrán prever mecanismos de publicidad presenciales o virtuales, incluyendo mecanismos para que los interesados puedan formular preguntas, con el objetivo de informar a los Destinatarios de las Condiciones Especiales y los participantes en la Segunda Etapa acerca del proceso, este decreto, los Reglamentos de Enajenación y la información disponible de Coltel cuya implementación garantizará la confidencialidad de la información de Coltel y se hará en los términos que se definan en el Reglamento de la Primera Etapa o el Reglamento de la Segunda Etapa, según corresponda.

19.3 Los Reglamentos de Enajenación contemplarán medidas adecuadas para que la implementación de los mecanismos de publicidad previstos en este artículo 19 se haga de manera que se proteja la información relativa a datos personales y secretos comerciales e industriales de Coltel o de terceros.

Artículo 20. Reglamentos de Enajenación y Adjudicación.

20.1 Los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para cada una de las etapas para desarrollar el presente decreto de Enajenación y/o los instructivos operativos, si la enajenación se efectúa a través de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., contendrán como mínimo según sea el caso, entre otros aspectos, los siguientes:

- (a) Las reglas, procedimientos, condiciones y modalidades correspondientes a la oferta pública de venta de las Acciones y al desarrollo del proceso de enajenación;
- (b) Las condiciones especiales de que trata el artículo 6 del presente decreto de Enajenación;
- (c) Las reglas aplicables para la presentación de aceptaciones de compra y la recepción de ofertas;
- (d) La forma de acreditar los requisitos que se establezcan;
- (e) El tipo, monto y la calidad de las garantías de las aceptaciones y ofertas;
- (f) El precio y la forma de pago;
- (g) Los mecanismos y las reglas aplicables para subsanar las aceptaciones presentadas;
- (h) Los instrumentos que incentiven la participación de inversionistas interesados en adquirir las Acciones;
- (i) Las reglas correspondientes a la adjudicación de las Acciones;
- (j) Las reglas a que se refiere el [Error! No se encuentra el origen de la referencia.](#) de este decreto; y

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

- (k) En general, todos los aspectos que se requieran para desarrollar el Programa de Enajenación de que trata el presente decreto.

20.2 El aviso de oferta y los instructivos operativos se harán de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO V.

DIRECCIÓN DEL PROCESO

Artículo 21. Dirección del Proceso. La dirección del Programa de Enajenación estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 22. Expedición de Reglamentos y Otras Actividades del Proceso.

22.1 La expedición de los Reglamentos de Enajenación, la aprobación de las adendas que los aclaren o modifiquen, la respuesta a las consultas respecto del presente decreto o los Reglamentos de Enajenación que sean formuladas por los interesados, y la dirección y seguimiento al presente proceso son competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá nombrar uno o varios comités, o una persona específica encargada de llevar a cabo dichas funciones.

22.2 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene capacidad y está autorizado para adelantar todas las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para efectos de los trámites y procedimientos requeridos para la enajenación de las Acciones bajo el Programa de Enajenación.

CAPÍTULO VI.

FUENTE DE LOS RECURSOS Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 23. Derechos y bienes excluidos de la venta. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 226, los derechos que Coltel posee sobre fundaciones, obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, están excluidos de la venta. Los anteriores derechos y bienes serán transferidos por Coltel a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en Capítulo 1 (*Patrimonio Histórico y Cultural*) del Título 1 (*Enajenación de Propiedad Accionaria*) de la Parte 5 (*Gestión de Activos*) del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (*Decreto Único del Sector Hacienda y Crédito Público*), y demás normas aplicables.

Artículo 24. Prevenciones y mecanismos de control. Las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito para financiar la adquisición de las Acciones y las sociedades comisionistas de bolsa que intervengan en el proceso de enajenación, de ser el caso, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 909 de 2004, la Ley 970 de 2005, la Ley 1778 de 2016, así como las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan, reglamenten, complementen o deroguen. Las mencionadas entidades dejarán constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control.

Artículo 25. Fuente de recursos.

25.1 Quienes deseen presentar aceptaciones para la adquisición de las Acciones deberán acreditar a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) o de la entidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe conforme con el reglamento que se expida según el caso, que los recursos para el pago del precio de las Acciones se encuentran disponibles, y en el evento que la

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

enajenación se realice por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., a disposición de las sociedades comisionistas de bolsa. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para adquirir las Acciones.

25.2 En caso de que la enajenación de las Acciones se lleve a cabo por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., las sociedades comisionistas de bolsa a través de las cuales se presenten las aceptaciones a la oferta en la Primera Etapa o, las ofertas en la Segunda Etapa, deberán dar cumplimiento a las normas sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 909 de 2004, la Ley 970 de 2005, la Ley 1778 de 2016 y demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan, reglamenten, complementen o deroguen. Adicionalmente deberán verificar que los aceptantes u oferentes no tengan inscrito en su certificado de existencia y representación legal algún acto administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades por virtud de lo establecido en la ley 1778 de 2016.

Artículo 26. Responsable de las ofertas.

26.1 Los Destinatarios de Condiciones Especiales que presenten aceptaciones de oferta en Primera Etapa, así como aquellos que presenten aceptaciones de compra en Segunda Etapa, responderán ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante la propia Bolsa de Valores de Colombia S.A. por la seriedad y el cumplimiento de dichas aceptaciones de compra conforme con lo previsto en el presente decreto.

26.2 La Bolsa de Valores de Colombia S.A. únicamente responderá por las obligaciones a su cargo establecidas en el reglamento de la Bolsa Valores de Colombia S.A., en este decreto, en los reglamentos que se expidan para cada una de las etapas, en los instructivos operativos elaborados para el presente decreto de Enajenación y en los contratos que con ella se celebren.

26.3 Respecto de la Primera y Segunda Etapa, sin perjuicio de las garantías que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirá al momento de la presentación de las ofertas, tanto el Reglamento de la Primera Etapa como el Reglamento de la Segunda Etapa establecerán el alcance de la responsabilidad que asumirán las sociedades comisionistas de bolsa y la Bolsa de Valores de Colombia S.A. durante cada una de las etapas.

26.4 No obstante lo anterior, tanto en la Primera Etapa como en la Segunda Etapa las sociedades comisionistas de bolsa, si llegaren a presentarse aceptaciones a través de éstas, deberán verificar el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en el reglamento de enajenación y adjudicación que se expida para cada etapa, y deberán cumplir todas las obligaciones que, siendo de su naturaleza, estén contenidas en el instructivo operativo para la enajenación a través de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en el evento en que la enajenación se realice por su conducto.

Artículo 27. Ineficacia. Sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición de las Acciones en cualquiera de las etapas se realizó en contravención de las disposiciones de la Ley 226 de 1995, del presente decreto o de los Reglamentos de Enajenación, la adquisición será ineficaz.

Artículo 28. Vigencia del Programa de Enajenación. La vigencia del Programa de Enajenación contenido en el presente decreto será de [un (1) año] contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial. El Gobierno podrá prorrogar el término del Programa de Enajenación hasta por [un (1) año] más, o terminarlo anticipadamente, si ello es conveniente para cumplir los propósitos y objetivos del mismo.

Artículo 29. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Continuación del Decreto "Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P."

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

BORRADOR

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Felipe Calderón – Sandra Piñeros

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (“Coltel”).

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otros, el ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes así como el reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; adicionalmente y conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 226 de 1995, *“El Gobierno decidirá, en cada caso, la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, adoptando un programa de enajenación, diseño para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Ley 226 de 1995, vigente.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS

N/A

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El artículo 1 de la Ley 226 dispone que dicha ley se aplicará a la enajenación, total o parcial, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.

Que el propósito del programa de enajenación es enajenar la participación accionaria que posee el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Coltel* a través de un proceso que, bajo el marco de la Ley 226, garantice amplia publicidad y libre concurrencia y promueva la masiva participación en la propiedad accionaria de Coltel por medio del otorgamiento de condiciones especiales a los Destinatarios de las Condiciones Especiales en una primera etapa y, en caso de ser necesaria, se enajenen las acciones remanentes en una segunda etapa.

* La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público es propietaria de mil ciento ocho millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y un (1.108.269.271) acciones ordinarias en circulación emitidas por Coltel, las cuales equivalen al treinta y dos coma cinco por ciento (32,5%) del total del capital suscrito y pagado de esa sociedad.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Dirigido a la ciudadanía en general y especialmente a los destinatarios exclusivos de las condiciones especiales, a saber: los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización (Coltel) y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex empleados de la entidad que se privatiza, sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; y las entidades cooperativas definidas, por la legislación cooperativa.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 226 de 1995, se considera jurídicamente viable.

1. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO

De conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 226 de 1995, *“Corresponderá al Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado.”*(Subraya fuera del texto).

Conforme lo anterior, para la implementación del acto se estiman unos costos que ascienden a aproximadamente COP 6.500.000.000.

2. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las obligaciones que asuma la Nación en virtud de la expedición del presente acto cuentan con la disponibilidad presupuestal y adicionalmente se cuenta con recursos que serán reembolsados/entregados por Coltel al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por costos en que incurra en el proceso de enajenación.

3. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

N/A

4. CONSULTAS

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la pagina web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 11 y el 26 de abril de 2018 y se reciben comentarios a los correos felipe.calderon@minhacienda.gov.co y sandra.pineros@minhacienda.gov.co

5. PUBLICIDAD

Felipe Calderón Padilla y Sandra Milena Piñeros, Contratista y Asesor(a) de la Dirección General de Participaciones Estatales.